ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, LEY N.° 9416, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016

EXPEDIENTE N° 21781

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
9 DE JUNIO DE 2020

TERCERA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 01 MAYO DE 2020 AL 31 DE JULIO DE 2020

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Los suscritos Diputados y Diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo Unánime sobre el proyecto REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, LEY N.° 9416, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, Expediente N° 21781, iniciativa del Diputado Pablo Heriberto Abarca Mora, publicado en La Gaceta N° 27 del 11 de febrero de 2020, con base en las siguientes consideraciones:

I.- RESUMEN Y ASPECTOS RELEVANTES DEL PROYECTO

La iniciativa de ley propone una reforma al artículo 5 de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, que consiste en modificar la periodicidad en la declaración respectiva del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

De aprobarse el proyecto, la declaración de personas jurídicas pasará a ser un requisito que debe cumplirse cada cinco años, o cuando se dé alguna de las siguientes variaciones:

- algún accionista iguale o supere el límite definido reglamentariamente.
- la persona jurídica presente cambios en las participaciones, superiores al 15% de su capital accionario.
- se modifique el monto del capital social de la persona jurídica o estructura jurídica.

De esta forma se mantiene el objetivo que persigue la Ley de Fraude Fiscal, pero a la vez se evita una tramitomanía odiosa para aproximadamente 370 mil personas jurídicas que con la legislación actual deberían tener que cumplir, de forma repetitiva e innecesaria, un trámite que se debe hacer cada año, a pesar de que no haya cambios que reportar, como ocurriría en la gran mayoría de los casos, porque normalmente no se dan cambios de un año para otro.

Un aspecto relevante es el ahorro que se estaría generando a muchas personas jurídicas, al no tener que asumir costos por servicios profesionales para cumplir con este requisito cada año, sino cada cinco años, o cuando haya cambios que reportar. Durante el proceso de registro de beneficiarios llevado a cabo entre setiembre 2019 y abril 2020, gran cantidad de personas adultas mayores y personas sin escolaridad, no lograron obtener la firma digital, requisito indispensable para realizar el trámite, por lo que debieron pagar los servicios de profesionales para poder realizarlo en tiempo.

Durante este proceso de registro de beneficiarios se reportó muchas quejas a la plataforma digital dispuesta por el Banco Central porque no resultó amigable a los usuarios, situación que también llevó a muchas personas a pagar los servicios de profesionales para poder realizar el trámite en tiempo.

Esta iniciativa de ley pretende también proteger a los obligados, de las sanciones por eventuales incumplimientos producto de un trámite engorroso o incluso innecesario, cuando no hay cambios que reportar.

II.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

- El 29 de enero de 2020, se presenta a la Asamblea Legislativa la iniciativa por parte del diputado Pablo Heriberto Abarca Mora.

- El 11 de febrero de 2020, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 27.

- El 26 de mayo de 2020, el proyecto de ley ingresó al Orden del Día de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

- El 9 de junio de 2020, en la sesión N° 3 el proyecto de ley fue aprobado en la Comisión con el voto afirmativo de los ocho diputados(as) presentes. En la misma sesión se aprobó una moción de consulta sobre el proyecto aprobado.

III.- CONSULTA APROBADA

El proyecto de ley aprobado fue consultado a las siguientes entidades:

- ✓ Banco Central de Costa Rica (BCCR)
- ✓ Poder Judicial
- ✓ Procuraduría General de la República
- ✓ Ministerio de Hacienda
- ✓ Contraloría General de la República
- ✓ Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)
- ✓ Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP)
- ✓ Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR)
- ✓ Cámara Costarricense de la Construcción (CCC)
- ✓ Cámara de Comercio de Costa Rica (CCCR)
- ✓ Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica
- ✓ Colegio de Contadores Privados de Costa Rica
- ✓ Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- ✓ Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica

Dada la urgencia de este proyecto de ley, considerando que, en setiembre de 2020, iniciaría el nuevo proceso de registro de beneficiarios, y en virtud de que los cambios a la ley que se proponen están muy claramente definidos y son muy puntuales, se optó por aprobar el proyecto en la Comisión y luego consultarlo para esperar las respuestas y valorar los eventuales cambios que pudieran ser necesarios para incorporarlos mediante mociones vía artículo 137 del RAL.

V.- INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Quienes suscribimos hacemos la observación de que, al momento del dictamen de este proyecto, no constó en el expediente ni en el Sistema Legislativo el estudio del Departamento de Servicios Técnicos, lo cual no ha sido una práctica usual y conforme a

las buenas costumbres legislativas que han promovido los diputados miembros de la Comisión. Sin embargo, la nueva modificación del Reglamento de la Asamblea Legislativa en su Artículo 80 y la urgencia antes mencionada sobre este proyecto de ley, hace que los señores diputados debamos dictaminar sin contar con el Informe del Departamento citado, en aquellas ocasiones en que no llegue a tiempo antes de la toma de decisión, dejando las posibles enmiendas al texto para el Plenario.

Además, en este caso particular los señores y señoras diputadas de la Comisión, consideramos urgente dictaminar aún sin el Informe de Servicios Técnicos ya que se requiere de una pronta respuesta de parte del Poder Legislativo.

VI.- CONCLUSIÓN

Los miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, con el fin de cumplir con lo que establece el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y por razones de oportunidad y conveniencia, emitimos el presente Dictamen Afirmativo Unánime en tiempo y forma sobre el Expediente N° 21781.

Tal y como se detalla en el texto base del expediente legislativo, la Ley N.° 9416 “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, en su capítulo segundo establece la creación del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, de personas jurídicas, así como la obligación de suministro de información por parte de sus responsables legales.

Lo anterior, significa que los obligados al suministro de la información deben realizar la declaración respectiva al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, cada año, aunque su conformación y capital se encuentre invariable, con respecto a la declaración del año anterior. Adicionalmente establece la obligatoriedad de realizar la declaración cuando algún accionista iguale o supere el límite de capital accionario definido reglamentariamente.

La aplicación de la regla general, más allá de cumplir un control del Registro, se convierte para la mayoría de casos, en una obligación innecesaria, considerando que las personas o estructuras jurídicas podrían no tener cambios entre una declaración y otra, por lo que sería un trámite de control anual innecesario, si no hay cambios que reportar al Registro de un año a otro.

Es por lo anterior, que surge la necesidad de modificar la dinámica planteada como regla general en la ley, de manera que las declaraciones ordinarias se efectúen con una periodicidad mayor a la establecida actualmente, y que los obligados actualicen y suministren la información de forma extraordinaria, solo cuando hay cambios.

El sistema tributario costarricense, requiere de normas que garanticen un control estricto para erradicar las prácticas de fraude fiscal, pero a la vez, es necesario que dichas normas se elaboren de una manera racional y que no se conviertan en una obligación carente de sentido y necesidad, como la medida en cuestión. Aplicar la obligación de suministro de información de forma anual, no solo sería innecesaria para la mayoría de los obligados, sino que, es contraria a los esfuerzos de simplificación de trámites, y representa un obstáculo para los ciudadanos que se encuentran asfixiados con la enorme tramitología y exceso de requisitos.

Por otra parte, se debe tener presente que, para cumplir con dicha declaración, muchos de los obligados deben hacerse acompañar por profesionales en el ámbito legal y contable, lo cual, se suma a todos los trámites y requisitos que ya deben cumplir las diferentes sociedades, y que representan costos adicionales para los contribuyentes. La problemática se agrava aún más, cuando el incumplimiento del suministro de la información se sujeta a fuertes sanciones, según el artículo 13 de la misma norma, que golpean a las personas o estructuras jurídicas, por incumplir con requisitos que en la mayoría de los casos resultan innecesarios y carecen de razonabilidad, por lo que se crea una afectación pecuniaria directa, que podría incluso llevar al cierre, por las altas multas que se aplican.

Como diputados, estamos en la obligación de ser facilitadores para que el Poder Ejecutivo desarrolle acciones para el control y fiscalización del sistema tributario, pero también debemos ser racionales en el control, y no incurrir en obligaciones innecesarias e irracionales.

VII. RECOMENDACIONES

La Comisión Permanente de Asuntos Económicos resuelve la rendición del presente DICTÁMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el proyecto de Ley N˚ 21781 REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, LEY N.° 9416, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

En consecuencia, los suscritos diputados recomiendan al Plenario Legislativo la aprobación a la mayor brevedad de este proyecto de ley dictaminado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, LEY N.° 9416, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el último párrafo del artículo 5, de la Ley N.° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 5- Suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

[…]

Esta obligación de suministro de información deberá cumplirse cada cinco (5) años de forma ordinaria y de forma extraordinaria cada vez que se dé alguna de las siguientes variaciones:

a) cuando algún accionista iguale o supere el límite definido reglamentariamente, según lo dispuesto en este artículo.
b) cuando se modifique el monto del capital social de la persona jurídica o estructura jurídica.
c) cuando se modifique la representación legal de la persona jurídica.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Roberto Hernán Thompson Chacón

Luis Ramón Carranza Cascante

Ana Karine Niño Gutiérrez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Erick Rodríguez Steller

Floria María Segreda Sagot

Paola Viviana Vega Rodríguez

Pablo Heriberto Abarca Mora

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputadas (os)

Parte expositiva: Nelson Garita Vargas
Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando
Leído y confrontado: nvo/adm